



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

En la Ciudad de **OAXACA** de Juárez, Oaxaca, a once de marzo de dos mil veintidós. - - - - -

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



2022 *Ricardo Flores*
Año de Magón



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17** emitida el **seis de marzo de dos mil diecisiete**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED], con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya, dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de **OAXACA**, levanto el acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de esta Delegación en el estado de Oaxaca, el [REDACTED] solicitó una prórroga a efecto de presentar pruebas y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072

realizar manifestaciones en relación a lo asentado en el acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**.

CUARTO. A través de escritos presentados el treinta y el treinta y uno, todos de marzo del dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de esta Delegación, [REDACTED]
[REDACTED] realizó manifestaciones y exhibió pruebas que a derecho de su representada convino.

QUINTO. Por acuerdo de emplazamiento número **113** de fecha **primero de febrero de dos mil veintidós** se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED]
[REDACTED] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, asimismo se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado por instructivo el **nueve de febrero de dos mil veintidós**, previo citatorio de un día anterior.

SEXTO. Que mediante Acuerdo número 069, de tres de marzo de dos mil veintidós, notificado el cuatro siguiente en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Delegación, se puso a disposición de [REDACTED]
[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos; sin embargo no hizo uso de tal derecho; y

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 101, 106, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68, 69, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072

b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece, artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud;** toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el [REDACTED] [REDACTED], donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada [REDACTED] se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos consistentes en: 162 bolsas de polietileno color blanco, conteniendo medicamentos caducos que se recolectan de los contenedores que están distribuidos en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

diferentes puntos de la ciudad, principalmente en Farmacias, Clínicas, Hospitales, Tiendas de Autoservicio, Centros de Salud, Dependencias Gubernamentales (municipales y estatales); todas las bolsas están dispuestas o depositadas sobre tarimas de madera, sobre piso de concreto, las bolsas blancas tienen la siguiente leyenda: Nombre de la empresa [REDACTED], Medicamento no utilizable; fecha; Folio papeleta; Cod. Farmacia; Ciudad y Peso; estas bolsas tienen diferentes pesos que van desde los 8 kilogramos hasta los 20 kilogramos; estas bolsas se cierran con cintillos blancos los cuales cuentan con código numérico y código de barras; también se observaron dos lotes de medicamentos caducos depositados en bolsas de polietileno color negro y transparente, así como cajas de cartón, sin identificación y clasificación, de aproximadamente 500 kilogramos y 100 kilogramos respectivamente; atento a ello, se verificó que sí cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades, sin embargo, dicha área no cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados o acopiados, además de que los almacena en recipientes no identificados considerando las características de peligrosidad de los mismos; en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 fracción I, incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que representa un factor de riesgo para el ambiente y la salud, además de que dichas disposiciones fueron dictadas para evitar daños al ambiente y a la salud y son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos; tal y como lo dispone el artículo 1º segundo párrafo de la Ley antes citada; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizaría el supuesto normativo contenida en numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud;** toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el [REDACTED] [REDACTED], donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada [REDACTED] se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos detallados en el numeral que antecede y que las envía a destino final, para lo cual exhibió diversos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos; sin embargo, no acreditó que cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el destinatario de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que acopia y almacena con motivos de sus actividades, específicamente respecto de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 0255, 0261, 010453 y 010454, de fechas de embarque de siete y veintiuno de enero, dos y cinco de diciembre, todos, de dos mil dieciséis, respectivamente; lo anterior, toda vez que se observó que la persona interesada envía a disposición final los citados residuos peligrosos que acopia y almacena, exhibiendo para ello, los citados manifiestos respecto de los cuales, ya había excedido el plazo de 60 días naturales desde la fecha de embarque señalados en dichos manifiestos, sin que la empresa de servicios de manejo



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

correspondiente devuelva al generador (persona interesada) el original de los manifiestos debidamente firmados por el destinatario, y sin que el generador (persona interesada) haya informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan, en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 79 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que representa un factor de riesgo para el ambiente y la salud, además de que dichas disposiciones fueron dictadas para evitar daños al ambiente y a la salud y son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos; así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos; tal y como lo dispone el artículo 1º segundo párrafo de la Ley antes citada; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizaría el supuesto normativo contenida en numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Mediante acuerdo de emplazamiento número **113** de fecha **primero de febrero de dos mil veintidós** se le otorgó a [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal a [REDACTED], el nueve de febrero de dos mil veintidós, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del **diez de febrero al dos de marzo de dos mil veintidós, sin contar los días sábados y domingo por ser días inhábiles**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Por lo anterior, se advierte que [REDACTED] no presentó escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que [REDACTED], durante la secuela procesal no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, no vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **113** de fecha **primero de febrero de dos mil veintidós**, notificado a la citada persona interesada el nueve de febrero de dos mil veintidós, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²"

Concatenado a lo anterior, se advierte que los escritos presentados el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, treinta y treinta y uno de marzo del mismo año. Por el [REDACTED] representante legal del [REDACTED], ya fue valorado por esta Delegación, en el numeral TERCERO, del acuerdo de emplazamiento número 113 de fecha **primero de febrero de dos mil veintidós**, para lo cual se reproduce al siguiente tenor:

"....
TERCERO. Mediante los escritos recibidos en esta Delegación el veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la persona interesada se limita a solicitar prórroga para presentar pruebas, asimismo, presenta carta poder para que el autorizado realice gestiones ante esta Unidad Administrativa; peticiones que fueron acordados en el punto de acuerdo inmediato anterior; por lo que es innecesario abundar en su análisis, en términos de los artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto al contenido del escrito recibido en esta Delegación el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en donde el promovente manifestó lo siguiente:

"Me dirijo a usted respetuosamente para exponer los aspectos que considero necesario plantear, así como para ampliar la información presentada durante la visita de inspección realizada el día dieciséis de marzo de 2017 al Centro de Acopio y Consolidación, localizado temporalmente en las instalaciones de los servicios de Salud en la Ciudad de Oaxaca del mismo Estado.

Hechos, Comentarios y Documentación

[REDACTED] nació como respuesta de la industria farmacéutica establecida en México, al registrar en la Secretaría del Medio Ambiente y recursos Naturales (SEMARNAT) el Plan de Manejo Sectorial con carácter privado, colectivo y

² Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.271/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Nacional No.09-PMR-VI-0008-2008, el cual otorga a la población un mecanismo que permite la disposición adecuada de medicamentos caducos y sus envases que se generan en los hogares de los pacientes.

Cabe destacar que el SINGREM es una asociación Civil sin fines de lucro, independiente y dotada de la personalidad jurídica necesaria para sus actividades; es una organización privada creada y financiada por la industria farmacéutica establecida en México y que opera en los principales ciudades de 27 entidades federativas iniciando operaciones el año de 2010 y que tiene como meta la cobertura nacional en cuanto su capacidad financiera lo permita.

[REDACTED] no es una empresa dedicada al manejo de residuos, su función es operar el Pan de Manejo en lo concerniente a la planeación y acopio en contenedores diseñados específicamente para el servicio al que son destinados (la recolección cíclica de los depósitos) el registro de las operaciones, elaboración de inventarios y la transferencia a las empresas autorizadas por SEMARNAT para su destrucción por tratamiento térmico.

El proceso está contenido en el Plan de Manejo y complementado por las Condiciones Particulares de Manejo otorgadas por la SEMARNAT, para apoyar el desarrollo sustentable del Programa, garantizando su permanencia.

No se brindan servicios a terceros, el acopio se hace en los contenedores en sitios específicos de común acuerdo con las autoridades de salud locales y muy en particular con las Agencias de Regulación y Prevención de Riesgos Sanitarios, en las ocasiones en que se han realizado recolecciones extraordinarias como es el caso del Estado de Oaxaca; al respecto de esto último nos fue solicitada mediante oficio No, 15/367/2017 firmado por la Secretaría de Salud y Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca, Dra. Gabriela del Refugio Velásquez Rosas motivo por el cual se envió a su almacén en donde se encuentra y que debemos registrar conforme a nuestros procedimientos y trasladarlo a la Ciudad de México en una unidad de [REDACTED], debidamente autorizada por SEMARNAT y la SCT, para su Transferencia a una empresa autorizada para su destrucción misma que nos entregara el Certificado de Destrucción correspondiente.

En relación con el numeral 12 del acta en comento, La SubSecretaría de Gestión para la protección Ambiental mediante oficio de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y actividades riesgosas No.DGGIMAR710/007248 fechado el 30 de septiembre de 2010, califica a la industria farmacéutica como gran generador de residuos peligrosos y reitera la obligación de presentar un Plan de Manejo a los productores, importadores y distribuidores, que contemple el concepto fundamental de la responsabilidad compartida y que considere a los residuos de medicamentos que se desechan por los consumidores.

Por igual en el numeral 13 que plantea la obligación de auto categorización el citado documento determino la categoría de gran generador.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Cabe señalar que [REDACTED] no genera los residuos de medicamentos. Pero al ser responsable del acopio de estos y sus envases, provenientes de los hogares asume la responsabilidad de su manejo en términos de lo establecido en el Plan de Manejo.

Asumiendo la categoría de gran generador la LGPGIR exime del trámite para la autorización del Centro de Acopio, de acuerdo con el Artículo 50

"Cuando Las actividades de acopio y almacenamiento se encuentran dentro de un Plan de Manejo de los residuos peligrosos contenidos en el Artículo 31 fracciones I a XI, no se requerirá de autorización ya que estas actividades se realizaran conforme lo establezca el propio Plan, de acuerdo al Artículo 83 de la LGPGIR; ello, facilita la gestión administrativa para realizar estas actividades".

Sin embargo, el almacenamiento debe observar las condiciones a que se refieren los Artículos 82 83 del Reglamento de la LGPGIR, que resulten aplicables.

Como se indica en el Acta de Inspección el almacén no es propiedad de [REDACTED], pertenece a los Servicios de Salud de Oaxaca y conforme a un convenio establecido entre la Dependencia oficial y SINGREM, se permite el uso para almacenar temporalmente los residuos de medicamentos para consolidar el embarque de estos a la Ciudad de México, en transportes de SINGREM debidamente autorizados por SEMARNAT y la SCT, operados por personal de SINGREM autorizados para manejar las unidades con permiso para transportar residuos peligrosos.

En el almacén solo se efectúan actividades de registro para garantizar la rastreabilidad de los residuos, ya que se cuenta además de las bitácoras con un a aplicación que permite el registro de la información y su envío para procesamiento en la Ciudad de México, la aplicación permite la captura de datos en tiempo real es por ello que tanto los contenedores las bolsas (contenedor primario) cuentan con códigos de barras al igual que los vehículos además de que todos los puntos de recolección están geo referenciados. Al no desarrollarse alguna operación no se generan residuos y en el caso de ocurriera un derrame se recogen los materiales y se introduce en una bolsa para su control y manejo. Por sus características físicas la mayoría de los residuos son sólidos y semisólidos y la fracción líquida es muy pequeña (ampolletas, colirios, sueros, etc.), Que por lo general van contenidos en su empaque original.

En el acta se establece que no hay evidencia de reportes a SEMARNAT y que durante la diligencia no se exhibió el citado reporte en términos de la Cedula de Operación Anual (COA), como se ha manifestado la operación del plan de manejo no incluye el desarrollo de operaciones unitarias de síntesis, reacciones, extracciones o producción de compuestos, ni siquiera operaciones físicas que demanden insumos energéticos o reactivos químicos para la producción de estos compuestos.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/262/2C.27.1/0008-17**ASUNTO:** RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072

La actividad única es la consolidación de los acopios para el traslado a la Ciudad de México, por lo tanto no se aplica la COA pero si se cumple con el reporte anual a SEMARNAT de los resultados de la operación, altas y bajas de laboratorios adheridos, razón social o descripción de los puntos de recolección, la cantidad y características de los residuos de medicamentos y sus envases, los certificados de destrucción, los manifiestos de traslado, las actas (papeletas de recolección) y los manifiestos de entradas y salidas al Centro de Clasificación y transferencia (CCYT) que se localiza en la Ciudad de México que es el que regionalmente atiende al estado de Oaxaca.

Mensualmente se reporta a la COFEPRIS el acopio mensual y el acumulado desde el inicio de operación de cada estado participante detallando el aporte por cada centro de población en donde opera el plan de manejo.

Finalmente se informa que se ha rentado un sitio en la ciudad de Oaxaca para desarrollar un centro de acopio y consolidación (CAYC), en el que únicamente se almacenarán los materiales retirados mes a mes de los contenedores sin llevar a cabo alguna forma de manejo que requiera de la apertura de bolsas o ruptura de los cinchos, hasta su llegada a la Ciudad de México." (Sic)

Con las documentales públicas detalladas en el punto PRIMERO, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los preceptos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; el promovente acredita su identidad y la personalidad con la que promueve; también acredita que la persona que realiza la disposición final de los residuos peligrosos, cuenta con las autorizaciones correspondientes; sin embargo, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente constitutivos de las infracciones que se detallan en el punto de acuerdo inmediato siguiente; específicamente por cuanto a:

A) Los requisitos del área de almacén temporal que no cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, además de que los almacena en recipientes no identificados considerando las características de peligrosidad de los mismos; en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión integral de los Residuos y 82 fracción I, incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

B) Los requisitos de los manifiestos exhibidos, toda vez que no acreditó que cuenta con el original debidamente firmado y sellado por el destinatario del manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que acopia y almacena con motivos de sus actividades, específicamente respecto de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 0255, 0261, 010453 y 010454, de fechas de embarque de siete y veintiuno de enero, dos y cinco de diciembre, todos, de dos mil dieciséis, respectivamente; lo anterior, toda vez que se observó que la persona interesada envía a disposición final los citados residuos peligrosos que acopia y almacena, exhibiendo para ello, los manifiestos respecto de los cuales, ya había excedido el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

plazo de 60 días naturales desde la fecha de embarque señalados en dichos manifiestos, sin que la empresa de servicios de manejo correspondiente devuelva al generador (persona interesada) el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, y sin que el generador (persona interesada) haya informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan, en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 79 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

....

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17 de fecha **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Con base en las conclusiones alcanzadas, procede verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] **en razón de que esta autoridad**, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número **113** de fecha **primero de febrero de dos mil veintidós**, **debido a que no presentó pruebas a fin de desvirtuar las irregularidades por la que fue emplazado**, por ende, se cuenta con elementos suficientes para determinar que el [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio ubicado en [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

[REDACTED]
[REDACTED]
1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el kilómetro [REDACTED] de la Carretera Federal Oaxaca-Tehuacan, en el municipio de [REDACTED] del Estado de Oaxaca, donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada S [REDACTED]

[REDACTED] se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos consistentes en: 162 bolsas de polietileno color blanco, conteniendo medicamentos caducos que se recolectan de los contenedores que están distribuidos en diferentes puntos de la ciudad, principalmente en Farmacias, Clínicas, Hospitales, Tiendas de Autoservicio, Centros de Salud, Dependencias Gubernamentales (municipales y estatales); todas las bolsas están dispuestas o depositadas sobre tarimas de madera, sobre piso de concreto, las bolsas blancas tienen la siguiente leyenda: Nombre de la empresa (SINCREM): Medicamento no utilizable; fecha, Folio papeleta; Cod. Farmacia; Ciudad y Peso; estas bolsas tienen diferentes pesos que van desde los 8 kilogramos hasta los 20 kilogramos; estas bolsas se cierran con cintillos blancos los cuales cuentan con código numérico y código de barras; también se observaron dos lotes de medicamentos caducos depositados en bolsas de polietileno color negro y transparente, así como cajas de cartón, sin identificación y clasificación, de aproximadamente 500 kilogramos y 100 kilogramos respectivamente; atento a ello, se verificó que si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades, sin embargo, dicha área no cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados o acopiados, además de que los almacena en recipientes no identificados considerando las características de peligrosidad de los mismos, en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 fracción I, incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que representa un factor de riesgo para el ambiente y la salud, además de que dichas disposiciones fueron dictadas para evitar daños al ambiente y a la salud y son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos; tal y como lo dispone el artículo 1 segundo párrafo de la Ley antes citada: por lo que se actualiza el supuesto normativo contenida en numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el [REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

[REDACTED] donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos detallados en el numeral que antecede y que las envía a destino final, para lo cual exhibió diversos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos; sin embargo, no acreditó que cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el destinatario de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que acopia y almacena con motivos de sus actividades, específicamente respecto de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 0255, 0261, 010453 y 010454, de fechas de embarque de siete y veintiuno de enero, dos y cinco de diciembre, todos, de dos mil dieciséis, respectivamente, lo anterior, toda vez que se observó que la persona interesada envía a disposición final los citados residuos peligrosos que acopia y almacena, exhibiendo para ello, los citados manifiestos respecto de los cuales, ya había excedido el plazo de 60 días naturales desde la fecha de embarque señalados en dichos manifiestos, sin que la empresa de servicios de manejo correspondiente devuelva al generador (persona interesada) el original de los manifiestos debidamente firmados por el destinatario, y sin que el generador (persona interesada) haya informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan, en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 79 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que representa un factor de riesgo para el ambiente y la salud, además de que dichas disposiciones fueron dictadas para evitar daños al ambiente y a la salud y son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos, tal y como lo dispone el artículo 1 segundo párrafo de la Ley antes citada, por lo que se actualiza el supuesto normativo contenida en numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **113** de fecha **primero de febrero de dos mil veintidós** al tenor de lo siguiente:

1. Instalar en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe la empresa para su acopio (medicamentos caducos), un extintor de incendios con carga vigente y un letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos almacenados, así como almacenarlos en recipientes identificados indicando las características de peligrosidad de los mismos, de acuerdo a los requisitos y condiciones contempladas en el artículo 82 fracción I, incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Deberá presentar ante esta Delegación los originales y copias para cotejo o copias certificadas de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 0255, 0261, 010453 y 010454, de fechas de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

embarque de siete y veintiuno de enero, dos y cinco de diciembre, todos, de dos mil dieciséis, respectivamente, debidamente firmado y sellado por el destinatario de dicho manifiesto o, en su caso, evidencia de que informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de este hecho a efecto de que dicha Dependencia determine las medidas que procedan, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 79 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior, por lo que se concluye que **NO CUMPLE** con las medidas correctivas ordenadas.

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA):

Respecto a la infracción consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el kilómetro [REDACTED], donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada [REDACTED], se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos consistentes en: 162 bolsas de polietileno color blanco, conteniendo medicamentos caducos que se recolectan de los contenedores que están distribuidos en diferentes puntos de la ciudad, principalmente en Farmacias, Clínicas, Hospitales, Tiendas de Autoservicio, Centros de Salud, Dependencias Gubernamentales (municipales y estatales); todas las bolsas están dispuestas o depositadas sobre tarimas de madera, sobre piso de concreto, las bolsas blancas tienen la siguiente leyenda: Nombre de la empresa [REDACTED], Medicamento no utilizable; fecha, Folio papeleta; Cod. Farmacia; Ciudad y Peso; estas bolsas tienen diferentes pesos que van desde los 8 kilogramos hasta los 20 kilogramos; estas bolsas se cierran con cintillos blancos los cuales cuentan con código numérico y código de barras; también se observaron dos lotes de medicamentos caducos depositados en bolsas de polietileno color negro y transparente, así como cajas de cartón, sin identificación y clasificación, de aproximadamente 500 kilogramos y 100 kilogramos respectivamente; atento a ello, se verificó que si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades, sin embargo, dicha área no cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados o acopiados, además de que los almacena en recipientes no identificados considerando las características de peligrosidad de los mismos, se considera **GRAVE** en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea



2022 Ricardo Flores Magón
Año de
Magón
PRESIDENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C27.1/0008-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072

en su manejo. Al contar con sitios idóneos y con las características previstas por la Ley para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Por Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el kilómetro [REDACTED]

[REDACTED], donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos detallados en el numeral que antecede y que las envía a destino final, para lo cual exhibió diversos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos; sin embargo, no acreditó que cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el destinatario de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que acopia y almacena con motivos de sus actividades, específicamente respecto de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 0255, 0261, 010453 y 010454, de fechas de embarque de siete y veintiuno de enero, dos y cinco de diciembre, todos, de dos mil dieciséis, respectivamente, lo anterior, toda vez que se observó que la persona interesada envía a disposición final los citados residuos peligrosos que acopia y almacena, exhibiendo para ello, los citados manifiestos respecto de los cuales, ya había excedido el plazo de 60 días naturales desde la fecha de embarque señalados en dichos manifiestos, sin que la empresa de servicios de manejo correspondiente devuelva al generador (persona interesada) el original de los manifiestos debidamente firmados por el destinatario, y sin que el generador (persona interesada) haya informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan, se considera **GRAVE** ya que dichos requisitos son necesarias para evitar algún accidente o mal uso de ellos, que puedan dañar el ecosistema en donde se realice y/o afecte al personal que labora en el sitio, por lo cual es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la normatividad ambiental.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Como ya se mencionó, los residuos peligrosos tienen características que pudieran resultar gravemente dañinas tanto para el personal como para dicha empresa, además, que representa un serio peligro de provocar un desequilibrio ecológico.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA):

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de [REDACTED], se valora las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0001-17 de fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que:

"... el establecimiento tiene como actividad la recolección y almacenamiento temporal de medicamentos caducos Almacenamiento y distribución de medicamentos, material de curación y material de limpieza. Cuenta con un número de 01 empleado y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 80 metros cuadrados aproximadamente.

Asimismo en el instrumento notarial número 18,090 de veinte de septiembre de dos mil trece, pasado ante la fe del Notario Público número 231 de la entonces Distrito Federal, correspondiente a la protocolización del acta constitutiva de la empresa denominada [REDACTED], se advierte lo siguiente:

"...

1. Modificación de la denominación de la Asociación y consecuencia de la cláusula primera de los estatutos.

El Presidente de la asamblea sometió a consideración de los asociados el cambio de denominación de la asociación, ya que la actual da a entender que el sistema de gestión se refiere únicamente a residuos de envases de medicamentos, cuando en realidad su objeto principal es la disposición final y la de residuos, envases y medicamentos generados en el incluyendo los medicamentos caducos existentes. En consecuencia propone modificar la cláusula primera de los estatutos agregando únicamente una letra y a la primera denominación, para que se entienda que son residuos de envases y medicamentos; en consecuencia, la cláusula primera debe de quedar como sigue: Primera. "Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos", Asociación Civil y la Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica", Asociación Civil, constituyen una Asociación Civil denominada [REDACTED], debiendo ir seguida tal denominación de palabras "ASOCIACIÓN CIVIL", o de su abreviatura "A.C. también podrá usar las siglas [REDACTED]

"..."

Dicho esto, esta autoridad determina que las condiciones económicas del [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: DEPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

[REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del residuos peligrosos, lo que permite concluir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA):

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED] **GERENTE DE PROYECTOS**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] **GERENTE DE PROYECTOS**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA):

Respecto a la infracción consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el kilómetro [REDACTED]

[REDACTED] donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada [REDACTED], se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos consistentes en: 162 bolsas de polietileno color blanco, conteniendo medicamentos caducos que se recolectan de los contenedores que están distribuidos en diferentes puntos de la ciudad, principalmente en Farmacias, Clínicas, Hospitales, Tiendas de Autoservicio, Centros de Salud, Dependencias Gubernamentales (municipales y estatales); todas las bolsas están dispuestas o depositadas sobre tarimas de madera, sobre piso de concreto, las bolsas blancas tienen la siguiente leyenda: Nombre de la empresa [REDACTED] Medicamento no utilizable; fecha, Folio papeleta; Cod. Farmacia; Ciudad y Peso; estas bolsas tienen diferentes pesos que van desde los 8 kilogramos hasta los 20 kilogramos; estas bolsas se cierran con cintillos blancos los cuales cuentan con código numérico y código de barras; también se observaron dos lotes de medicamentos caducos depositados en bolsas de polietileno color negro y transparente, así como cajas de cartón, sin identificación y clasificación, de aproximadamente 500 kilogramos y 100 kilogramos respectivamente; atento a ello, se verificó que si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades, sin embargo, dicha área no cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados o acopiados, además de que los almacena en recipientes no identificados considerando las características de peligrosidad de los mismos, se ahorró dinero en concepto de equipo para instalación, material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones de los diversas modificaciones necesarias a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento de manera frecuente.

Por Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el kilómetro [REDACTED],

[REDACTED] donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos detallados en el numeral que antecede y que las envía a destino final, para lo cual exhibió diversos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos; sin embargo, no acreditó que cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el destinatario de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que acopla y almacena con motivos de sus actividades,



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072

específicamente respecto de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 0255, 0261, 010453 y 010454, de fechas de embarque de siete y veintiuno de enero, dos y cinco de diciembre, todos, de dos mil dieciséis, respectivamente, lo anterior, toda vez que se observó que la persona interesada envía a disposición final los citados residuos peligrosos que acopia y almacena, exhibiendo para ello, los citados manifiestos respecto de los cuales, ya había excedido el plazo de 60 días naturales desde la fecha de embarque señalados en dichos manifiestos, sin que la empresa de servicios de manejo correspondiente devuelva al generador (persona interesada) el original de los manifiestos debidamente firmados por el destinatario, y sin que el generador (persona interesada) haya informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan, el inspeccionado ahorro dinero a efecto de contratar una empresa transportista que contara con autorización para llevar a cabo dichas actividad, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de **veinte a cincuenta** mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/00 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. ³"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. ⁴"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. ⁵"

³ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁵ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por infringir lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el kilómetro [REDACTED]

[REDACTED] donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos consistentes en: 162 bolsas de polietileno color blanco, conteniendo medicamentos caducos que se recolectan de los contenedores que están distribuidos en diferentes puntos de la ciudad, principalmente en Farmacias, Clínicas, Hospitales, Tiendas de Autoservicio, Centros de Salud, Dependencias Gubernamentales (municipales y estatales); todas las bolsas están dispuestas o depositadas sobre tarimas de madera, sobre piso de concreto, las bolsas blancas tienen la siguiente leyenda: Nombre de la empresa [REDACTED] Medicamento no utilizable; fecha, Folio papeleta; Cod. Farmacia; Ciudad y Peso; estas bolsas tienen diferentes pesos que van desde los 8 kilogramos hasta los 20 kilogramos; estas bolsas se cierran con cintillos blancos los cuales cuentan con código numérico y código de barras; también se observaron dos lotes de medicamentos caducos depositados en bolsas de polietileno color negro y transparente, así como cajas de cartón, sin identificación y clasificación, de aproximadamente 500 kilogramos y 100 kilogramos respectivamente; atento a ello, se verificó que si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades, sin embargo, dicha área no cuenta con letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados o acopiados, además de que los almacena en recipientes no identificados considerando las características de peligrosidad de los mismos, en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 fracción I, incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que representa un factor de riesgo para el ambiente y la salud, además de que dichas disposiciones fueron dictadas para evitar daños al ambiente y a la salud y son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, así como prevenir la contaminación de



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

sitios con estos residuos; tal y como lo dispone el artículo 1 segundo párrafo de la Ley antes citada: por lo que se actualiza el supuesto normativo contenido en numeral 106 fracción II de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, se sanciona a la inspeccionada [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de **\$16,838.50 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) EQUIVALENTE A 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

2. Por infringir lo previsto en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, expedidas para evitar daños al ambiente y la salud, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada en el kilómetro [REDACTED] de la Carretera Federal México-Tehuacan, Municipio de San Bartolomé Coyula, Estado de Oaxaca, donde se localizan las instalaciones de la Empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], se observó que la inspeccionada acopia y almacena residuos peligrosos detallados en el numeral que antecede y que las envía a destino final, para lo cual exhibió diversos manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos; sin embargo, no acreditó que cuenta con los originales debidamente firmados y sellados por el destinatario de los manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que acopia y almacena con motivos de sus actividades, específicamente respecto de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 0255, 0261, 010453 y 010454, de fechas de embarque de siete y veintiuno de enero, dos y cinco de diciembre, todos, de dos mil dieciséis, respectivamente, lo anterior, toda vez que se observó que la persona interesada envía a disposición final los citados residuos peligrosos que acopia y almacena, exhibiendo para ello, los citados manifiestos respecto de los cuales, ya había excedido el plazo de 60 días naturales desde la fecha de embarque señalados en dichos manifiestos, sin que la empresa de servicios de manejo correspondiente devuelva al generador (persona interesada) el original de los manifiestos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

debidamente firmados por el destinatario, y sin que el generador (persona interesada) haya informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan, en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la prevención y Gestión integral de los Residuos y artículo 79 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que representa un factor de riesgo para el ambiente y la salud, además de que dichas disposiciones fueron dictadas para evitar daños al ambiente y a la salud y son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos, tal y como lo dispone el artículo 1 segundo párrafo de la Ley antes citada, por lo que se actualizar el supuesto normativo contenida en numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción así como sus condiciones económicas, se sanciona a la inspeccionada [REDACTED]

[REDACTED], con una multa de **\$16,838.50 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) EQUIVALENTE A 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al [REDACTED] una multa global por la cantidad de **\$33,677.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **350 (TRESCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que el [REDACTED], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, deberá cumplir con las siguientes medidas correctivas:

1. Instalar en el área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe la empresa para su acopio (medicamentos caducos), un extintor de incendios





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

con carga vigente y un letrero alusivo a la peligrosidad de los residuos almacenados, así como almacenarlos en recipientes identificados indicando las características de peligrosidad de los mismos, de acuerdo a los requisitos y condiciones contempladas en el artículo 82 fracción I, incisos g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Deberá presentar ante esta Delegación los originales y copias para cotejo o copias certificadas de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números 0255, 0261, 010453 y 010454, de fechas de embarque de siete y veintiuno de enero, dos y cinco de diciembre, todos, de dos mil dieciséis, respectivamente, debidamente firmado y sellado por el destinatario de dicho manifiesto o, en su caso, evidencia de que informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de este hecho a efecto de que dicha Dependencia determine las medidas que procedan, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 79 y 86 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dichas medidas deberá cumplirlas en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual, dentro del citado plazo, deberá exhibir ante esta autoridad evidencia de su cumplimiento.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca: y

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; se sanciona al **[REDACTED]** **[REDACTED]**, con multa global de **\$33,677.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **350 (TRESCIENTAS CINCUENTA) veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.271/0008-17.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/262/2C.27.1/0008-17
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED], que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

QUINTO. Hágase del conocimiento del [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de OAXACA, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de OAXACA, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **OAXACA**, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca, C.P. 68000.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0008-17.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 072.

otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO. En términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al [REDACTED]

[REDACTED] o señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED],

[REDACTED] autorizando para recibir las a [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno. -----



OF/CEN/APC

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

